

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1357

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1996-14517-00
DEMANDANTE: Crecer S.A. CFC
DEMANDADOS: Olga Lucia Ubaque Bohórquez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada OLGA LUCIA UBAQUE, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra BANCO AV. VILLAS, en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, identificado con radicación No. 2014-00789-00; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad de la demandada OLGA LUCIA UBAQUE, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra BANCO AV. VILLAS, en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, identificado con radicación No. 2014-00789-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 81 de hoy
112 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1365

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00144-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Online Diagnostic System S.A. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

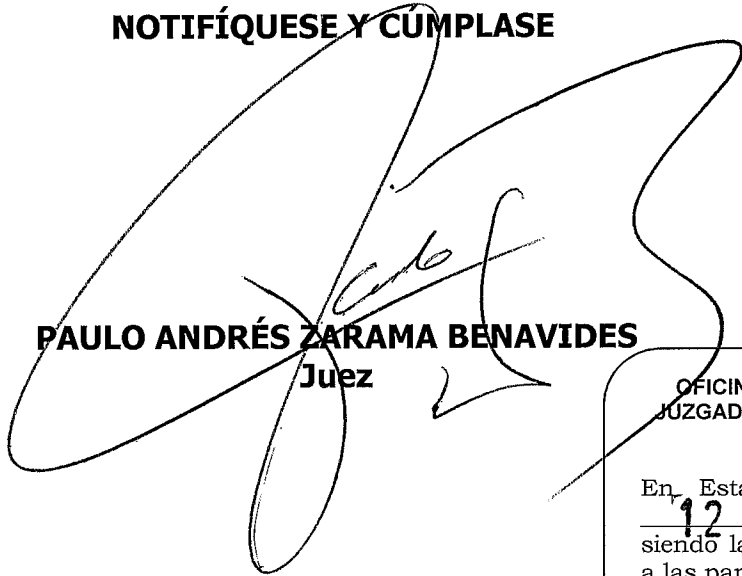
Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo activo allega escrito mediante el cual solicita se sirva ordenar nuevamente la expedición del oficio dirigido a DECEVAL, a fin de que se le actualice el nombre de la Secretaria del Despacho, el número de la cuenta judicial que tiene el Despacho en el Banco Agrario para el depósito de los dineros y la fecha. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **EXPEDIR** nuevamente oficio dirigido a DECEVAL, mediante el cual se comunicó el embargo de las acciones, títulos valores a la orden, certificados normativos de depósito, y demás documentos representativos de dinero, de titularidad del ejecutado ORLANDO RINCON BONILLA, en dicha entidad; para lo cual se deberá actualizar el nombre de la Secretaria, el número de la cuenta judicial el Banco Agrario para el depósito de los dineros y la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado N° 31 de hoy
12 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1355

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-11684-00
DEMANDANTE: Crecer S.A. CFC
DEMANDADOS: Carlos Arturo Pisso Pajoy y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado MIGUEL RODRIGO TENORIO, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra BANCO DE OCCIDENTE, en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, identificado con radicación No. 2015-00637-00; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. .

En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado MIGUEL RODRIGO TENORIO, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra BANCO DE OCCIDENTE, en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, identificado con radicación No. 2015-00637-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 31 de hoy
11 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1356

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-1997-14967-00
DEMANDANTE: Crecer S.A. CFC
DEMANDADOS: Gustavo Roa y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado GUSTAVO ROA, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra YAMILE HERRERA, en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, identificado con radicación No. 2016-00665-00; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. .

En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado GUSTAVO ROA, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra YAMILE HERRERA, en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, identificado con radicación No. 2016-00665-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 21 de hoy
12 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1354

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1997-19517-00
DEMANDANTE: Crecer S.A. CFC
DEMANDADOS: Efrén Alcides Valencia Jiménez y Blanca Nelly Gil de Barandica
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad de los demandados EFREN ALCIDES VALECELA JIMENEZ y BLANCA NELLY GIL, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra AV. VILLAS, en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, identificado con radicación No. 2016-00558-00; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. .

En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad de los demandados EFREN ALCIDES VALECELA JIMENEZ y BLANCA NELLY GIL dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra AV. VILLAS, en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, identificado con radicación No. 2016-00558-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 86 de hoy
12 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con Despachos Comisorios debidamente diligenciados. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1363

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-00089-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Laboratorios British Pharma Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Mayo Nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que han sido devueltos los Despachos Comisorios No. 106 del 11 de Septiembre de 2014, del secuestro de los bienes inmuebles No. 370-56949 y 370-188390, debidamente diligenciados por la Secretaria de Gobierno Inspección de Policía Urbana del Barrio el Vallado. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos los Despachos Comisorios No. 106 del 11 de Septiembre de 2014, del secuestro de los bienes inmuebles No. 370-56949 y 370-188390, devueltos por la Secretaria de Gobierno Inspección de Policía Urbana del Barrio el Vallado, debidamente diligenciados para los efectos consagrados en los Artículos 40 y 52 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 31 de hoy
12 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por la entidad financiera DECEVAL. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1362

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-00089-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Laboratorios British Pharma Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

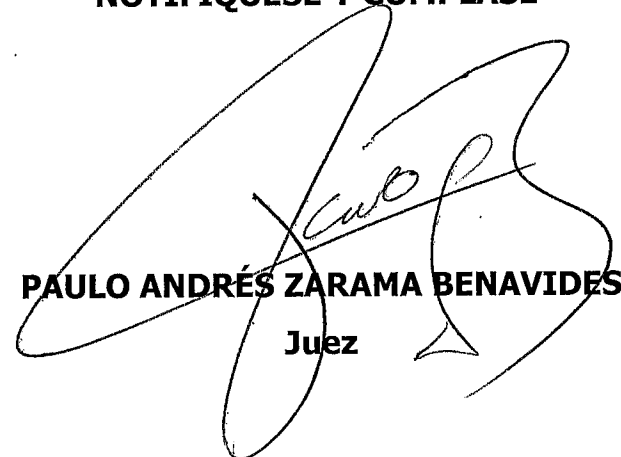
Santiago de Cali, Mayo Nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por DECEVAL, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero que posee la parte demandada en dicha entidad. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la información allegada por la entidad bancaria DECEVAL, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 31 de hoy
12 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1361

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1994-09647-00
DEMANDANTE: Hugo Suarez Fiat
DEMANDADOS: Fernando Felipe Domínguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado FERNANDO FELIPE DOMINGUEZ, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra BANCO DE OCCIDENTE, en el Juzgado 6 Civil de Circuito de Cali, identificado con radicación No. 2010-00585-00; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado FERNANDO FELIPE DOMINGUEZ, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra BANCO DE OCCIDENTE, en el Juzgado 6 Civil de Circuito de Cali, identificado con radicación No. 2010-00585-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En, Estado N° 81 de hoy
12 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1360

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1996-12407-00
DEMANDANTE: Crecer S.A. CFC
DEMANDADOS: William Herney Escobar y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado WILLIAM HERNEY ESCOBAR, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra BANCO CAJA SOCIAL, en el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, identificado con radicación No. 2017-00080-00; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado WILLIAM HERNEY ESCOBAR, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra BANCO CAJA SOCIAL, en el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, identificado con radicación No. 2017-00080-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 81 de hoy
12 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

596

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 383

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00302-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ISAZA BOTERO (cesionaria)
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CASTRO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 134 adiada el día 23 de enero de 2017, que rechazó de plano el control de legalidad planteado.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que contrario a lo manifestado por el despacho el control de legalidad si tiene veneró legal (numeral 12º, artículo 42 CGP, 132 CGP, anteriormente en el artículo 25 Ley 1285 de 2009).

Agrega que no es procedente, so pretexto de no tener fundamento legal el control de legalidad, no acatar una orden del superior funcional, encaminada a que se rehaga el proceso contra quienes verdaderamente deben ser demandados, ya que ante una verdad material, como que la señora LUZ MARINA GUEVARA HENAO nunca debió ser demanda en este proceso por no haber suscrito ni el pagaré ni la escritura pública.



Finalmente asevera que existe nulidad, al haberse efectuado un trámite inadecuado, dado que se concedió a los demandados un término de 10 días para defenderse y no de 5 como ocurrió.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado, o en subsidio se conceda la apelación.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

En síntesis indica que la poderdante de la impugnante se encuentra representada a través de apoderado judicial dentro del proceso y en ningún momento alegó las nulidades elevadas, igualmente que la apoderada recurrente ostenta poder dentro del presente desde el año 2014, siendo raro que solo tres años después alegue nulidades.

Acto seguido asevera que si se materializó alguna nulidad la misma ya se saneó de conformidad con el artículo 134 y 136 del CGP. Igualmente que es evidente que lo pretendido por la recurrente es dilatar el proceso, no siendo posible que el funcionario judicial sea su cómplice, por tanto se debe despachar desfavorablemente la solicitud elevada.

Por esas potísimas razones solicita no se revoque el auto fustigado y se rechace la petición incoada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el



tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle a la recurrente que cuando el despacho indicó que el control de legalidad no tiene veneró legal, hacía referencia al mismo en este estado procesal (ejecución), no a todas las instancias procesales. No debe perderse de vista que a lo largo de todo el proceso el juez de la causa ejerce el control de legalidad y en el presente dicho control se efectuó en cada etapa, tan es así que se llegó a dictar sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los obligados.

Los artículos referenciados por la solicitante (numeral 12º, artículo 42 CGP, 132 CGP, anteriormente en el artículo 25 Ley 1285 de 2009), establecen en síntesis que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, lo cual, tal como se manifestó líneas arriba se ha venido consumando, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, debe indicársele que si en algún momento del proceso se materializó alguna causal de nulidad, si no se impugnó oportunamente por los

Mixto

CARMEN ELENA ISAZA BOTERO (cesionaria) Vs JORGE ENRIQUE CASTRO Y OTROS



mecanismos que este código establece la misma se subsanó (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.), y como vemos en el presente la ejecutada otorgó poder a un profesional del derecho para que proteja sus derechos en el año 2007 (fls. 134), pero en ningún momento se alegó lo que en este momento se solicita, no siendo procedente que ante un cayado proceder durante todo el litigio, el juez de oficio declare aspectos que la ejecutante tuvo que haber alegado en su momento procesal oportuno.

Además tenemos que lo alegado no tiene que ver con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior, la cual solamente se materializa cuando estamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso, lo cual en el presente no se probó.

Debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*(...)",¹ y que "(...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*"²

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son "(...) *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,*(...)", las cuales como vemos se apartan de los hechos y aspectos alegada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

¹ Artículo 134 CGP.

² Artículo 143 CGP.

Mixto

CARMEN ELENA ISAZA BOTERO (cesionaria) Vs JORGE ENRIQUE CASTRO Y OTROS



Ahora bien, respecto del alegato que esta instancia no está acatando una orden del superior funcional, encaminada a que se rehaga el proceso contra quienes verdaderamente deben ser demandados, debe manifestársele que nuestro superior funcional no emitió orden alguna, solo nos conminó para que se adopten las decisiones pertinentes, lo cual este despacho ha venido ejerciendo, se reitera, no siendo procedente decretar nulidad alguna, dado que lo esbozado por la solicitante no se enmarca en ninguna de las causales que establece nuestra norma adjetiva, además, como bien se manifestó, si en el presente en algún momento se materializó alguna causal de nulidad, la misma se subsanó, si no se impugnó oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.)

Finalmente, respecto del alegato que existe nulidad, al haberse efectuado un trámite inadecuado, dado que se concedió a los demandados un término de 10 días para defenderse y no de 5 como ocurrió, debe indicársele lo mismo que se ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia y de la fustigada, lo alegado no se encuentra dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 135 del CGP, motivo por el cual no es posible acceder a su pretensión al no estar instituida en nuestra legislación adjetiva.

Por lo expuesto tenemos que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, dado que busca un decreto de nulidad después de haberse dictado sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándonos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados, adicional a ello, porque los supuestos hechos alegados como nulidad no acaecieron en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos nos encontramos ante las causales previstas en el artículo 133 del CGP, que sí se pueden alegar después de haberse dictado sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva.

En conclusión se mantendrá incólume el auto castigado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.



En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del auto 134 adiado el día 23 de enero de 2017, que rechazó de plano el control de legalidad planteado, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 134 adlada el día 23 de enero de 2017, que rechazó de plano el control de legalidad planteado, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 autos

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 81 de hoy
12/Nov/2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1344

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00302-00
DEMANDANTE: Carmen Helena Isaza Botero
DEMANDADO: Diego Otero Higuita y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede se tiene que se encuentra pendiente correr traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-518715, por lo que se procederá entonces a surtir traslado al ejecutado de lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término señalado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones del **AVALÚO COMERCIAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #370-518715, por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 233.039.400)**, visible a folio 601-608 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 81 de hoy
12/May/2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1359

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-1997-00089-00
DEMANDANTE: Banco del Pacifico
DEMANDADOS: Yin Ideas Ltda y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Treces Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

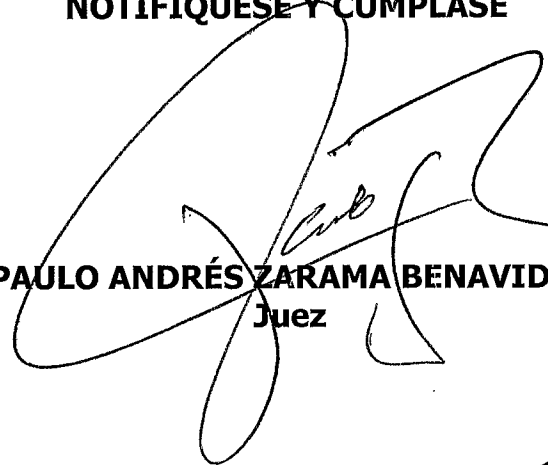
Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la entidad demandada YIN IDEAS LTDA, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra BANCO DE OCCIDENTE, en el Juzgado 13 Civil de Circuito de Cali, identificado con radicación No. 2016-00237-00; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad de la entidad demandada YIN IDEAS LTDA, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra BANCO DE OCCIDENTE, en el Juzgado 13 Civil de Circuito de Cali, identificado con radicación No. 2016-00237-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 21 de hoy
12 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

023
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1358

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-00290-00
DEMANDANTE: Crecer S.A. CFC
DEMANDADOS: Héctor Almanza y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Noveno (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado HECTOR ALMANZA, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra BANCOLOMBIA, en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con radicación No. 2017-00154-00; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado HECTOR ALMANZA, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra BANCOLOMBIA, en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con radicación No. 2017-00154-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

CALI
En Estado N° 21 de hoy
12 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

023
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1364

RADICACION: 76-001-31-03-015-2002-00696-00
DEMANDANTE: Mónica Andrea Guerrero Vera - Cesionaria
DEMANDADO: Javier Armando Rangel y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Mayo Nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la auxiliar de la justicia EMILSE CADENA HURTADO, a través de memorial manifiesta que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, del acreedor hipotecario LATIN COMPUTER TECHNOLOGY COLOMBIA LTDA, por lo que se agregara a los autos para que obre y conste en el sumario.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, la manifestación allegada por la auxiliar de la justicia EMILSE CADENA HURTADO, de que acepta el cargo de de Curador Ad-Litem, del acreedor hipotecario LATIN COMPUTER TECHNOLOGY COLOMBIA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 81 de hoy
12 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO